



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-2-2024

### INSTANCIA REQUERIDA:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000642**, requiriendo:

*“Sentencia dictada en el amparo en revisión 921/2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 11 de marzo de 2015 que muestre la información pública relativa a: 1) Nombre del medicamento en cuestión; 2) Padecimiento de la parte quejosa y 3) Número de expedientes con los cuales se relaciona este amparo en revisión.*

*Me permito referir que la sentencia publicada en el sitio web de la SCJN clasifica la información referida, sin que encuadre en causales de protección y/o clasificación, dado que es información pública. Así podrá constatarse en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174301>” [sic]*

**II. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente **UT/J/0315-2024**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio enviado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**III. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de diez de abril de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**IV. Informe del Centro de Documentación.** El quince de abril de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio CDAACL-850-2024, en el que se informó:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-804-2024**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 22 de marzo de 2024, relativo a la solicitud de Folio **330030524000642**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala*

*‘Sentencia dictada en el amparo en revisión 921/2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 11 de marzo de 2015 que muestre la información pública relativa a:*

- 1) Nombre del medicamento en cuestión;*
- 2) Padecimiento de la parte quejosa y*
- 3) Número de expedientes con los cuales se relaciona este amparo en revisión.*

*Me permito referir que la sentencia publicada en el sitio web de la SCJN clasifica la información referida, sin que encuadre en causales de protección y/o clasificación, dado que es información pública. Así podrá constatarse en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174301>’*

*Modalidad elegida por la persona solicitante: Entrega por Internet en la PNT*

*Consideración previa*

*Como es posible observar, la persona solicitante requirió el engrose o sentencia del Amparo en Revisión 921/2014, en una versión en la que no se encuentre testado el nombre del medicamento y el padecimiento de la parte quejosa.*

*No obstante, en la versión pública del asunto señalado, que se encuentra disponible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*(<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174301>), se eliminó, entre otra información, la señalada en la solicitud de acceso.*

*Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, el CEM) resolvió, en el expediente CESCJN/REV - 11/2021, en un caso diverso, lo siguiente:*



**‘[...] A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

*Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV - 57/2019 se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.*

*Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):*

*[...]*

*A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:*

*No obstante, las ponencias cambian en atención al tiempo que permanecen los Ministros y las Ministras en su encargo. Así, para aquellos casos en los que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información, pues el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información [...]”. En ese sentido, y toda vez que el expediente amparo en revisión 921/2014 estuvo a cargo del Ministro José Fernando Franco González Salas, en atención a lo que se ha resuelto e instruido en el precedente citado, esta Unidad de Transparencia emite el presente requerimiento’.*

*Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de Amparo en Revisión 921/2014, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, en la que se advierte que la Ponencia estuvo a cargo del Ministro José Fernando Franco González Salas, y que corresponde al índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal1 , CESCJN/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:*

<b>Información</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Modalidad de entrega</b>
<b>Amparo en Revisión 921/2014 Segunda Sala (Ejecutoria)</b>	<i>Parcialmente pública</i>	<i>Documento digitalizado No genera costo por reproducción</i>

Ahora bien, con relación a la **ejecutoria del expediente de Amparo en Revisión** citado en el cuadro de clasificación, este CDAACL como área resguardante, generó su **versión pública**, al identificar que contiene **datos personales y datos sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87 fracciones I y IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 5, inciso a, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que, la **versión pública** de la ejecutoria que generó este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo solicitado como: ‘...que muestre la información pública relativa a... 1) Nombre del medicamento en cuestión 2) Padecimiento de la parte quejosa y 3) Número de expedientes con los cuales se relaciona este amparo en revisión...’, **dichos datos se hacen públicos**, en términos de la citada normativa en la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Transparencia.

Finalmente, se precisa que, respecto a lo solicitado como: ‘...que muestre la información pública relativa a... ..2) Padecimiento de la parte quejosa...’, este CDAACL, estima que no obstante de tratarse de un dato de salud conforme a la fracción I, punto 6, inciso c, de las citadas Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; se advirtió que, tanto en el buscador jurídico, como en la consulta temática de expedientes al ingresar el tipo de asunto: Amparo en Revisión y el número de expediente: 921/2014, así como la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción (SEFA) 523/2014, ambos del índice de la Segunda Sala, está última que originó el Amparo en Revisión, se visualiza como público, en el campo tema, entre otros datos, el padecimiento de la parte quejosa; aunado a que en la versión pública de la SEFA, también aparece como público el padecimiento; en consecuencia, se abren los datos solicitados por la persona peticionaria, los cuales están desvinculados al no aparecer el nombre del quejoso.

En atención a lo anterior, se adjunta la versión pública generada por este CDAACL, como área resguardante, de la ejecutoria del expediente de Amparo en Revisión de mérito (**anexo único**).

[...]

Al oficio transcrito adjuntó una versión pública de la sentencia del amparo en revisión 921/2014, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.



**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1075-2024, enviado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, se requiere la sentencia dictada el once de marzo de dos mil quince en el amparo en revisión 921/2014 del

índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se adviertan los datos siguientes:

- 1) Nombre del medicamento en cuestión;
- 2) Padecimiento de la parte quejosa y
- 3) Número de expedientes con los cuales se relaciona ese amparo en revisión.

Al respecto, el Centro de Documentación indicó que en el expediente del Amparo en Revisión 921/2014, localizó la ejecutoria; asimismo, precisó que el asunto estuvo a cargo del Ministro José Fernando Franco González Salas por lo que, en cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como de las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal y del Comité de Transparencia, en su carácter de área resguardante, elaboró una versión pública en la que **se hacen públicos los datos relativos al nombre del medicamento, al padecimiento y al número de expedientes**, sin que se advierta el nombre de la parte quejosa.

Ahora, se tiene en consideración que el Comité Especializado de Ministros, al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-11/2021**<sup>1</sup>, reiteró el procedimiento a seguir en los requerimientos de información relacionados con versiones públicas de sentencias de este Alto Tribunal, el cual ya había sido planteado en el diverso **CESCJN/REV-57/2019**<sup>2</sup>:

- En los casos relacionados con el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal, resulta necesario que la Unidad General de Transparencia *“requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales*

<sup>1</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

<sup>2</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-57-2019.pdf](#)



*testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto”.*

- Si bien, en un primer momento son las Ponencias de las y los señores Ministros las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, en los casos en que un Ministro o Ministra haya concluido su encargo *“deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información”.*

En seguimiento a lo expuesto y considerando que el periodo constitucional del Ministro Ponente concluyó en 2021, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación que se pronunciara sobre la materia de la solicitud.

Como se dijo, el Centro de Documentación remitió la versión pública de la ejecutoria en comento, de cuyo análisis se advierte que, efectivamente, dejó visibles los datos requeridos por la persona solicitante: 1) Nombre del medicamento, 2) Padecimiento de la parte quejosa y 3) Número de expedientes; únicamente se mantuvieron testados los **nombres** de la parte quejosa en este juicio de amparo y, en uno diverso que se citó en agravios, así como el **número de seguridad social**.

Así, atento a lo establecido por el Comité Especializado sobre la actuación de este Órgano Colegiado en los procedimientos relacionados con versiones públicas de sentencias de este Alto Tribunal: *“Una vez que la ponencia o, de ser el caso, el área que cuente con la información emite dicho pronunciamiento, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de su facultad prevista en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General analice el informe y emita la resolución correspondiente”*, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> se reconoce, por una

---

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>4</sup> "Artículo 6o.- [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]"



parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, al tener a la vista la versión pública de la ejecutoria, se estima que es correcto que los nombres de los quejosos y el número de seguridad social se mantengan testados, en virtud de su carácter **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup> y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia<sup>6</sup>, en relación con el 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>7</sup>.

---

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>5</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>6</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

Lo anterior es así, porque los datos testados son concernientes a personas físicas que, **al relacionarse con otros datos**, pudieran permitir su identificación y, en particular, vincularlas con aspectos de **salud**.

En ese sentido, se recuerda que este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de aquellas personas que sean parte en los asuntos que le corresponde conocer.

Aunado a lo expuesto, se tiene presente la **excepción a la publicidad** de los nombres de las partes y de sus diversos datos personales en los instrumentos jurisdiccionales del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el artículo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017<sup>8</sup>:

**“SEGUNDO.** *En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.*

*Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.*

[..]”

Específicamente en relación con el número de seguridad social, se recuerda que este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-5-2021 sostuvo:

*“Por otra parte en lo que respecta al documento de aviso de baja, trasciende a la vida privada de las personas en tanto que se señaló como confidencial el número de filiación, entendido éste como el número de seguridad social, en razón de que su identificación permite la vinculación a aspectos relacionados con su vida privada. A este respecto, en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece*

<sup>8</sup> Disponible en: [11-2017 \(ALCANCES PROTECCIÓN DE DATOS\) FIRMA.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>9</sup>, 'el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios', por lo que únicamente concierne a su titular<sup>10</sup>; de ahí que lo procedente es confirmar la confidencialidad de ese dato, [...]."*

De ahí, que se considere acertado que los nombres de los quejosos y el número de seguridad social se mantengan testados en la versión pública solicitada, por constituir información confidencial; pues ello deriva en que dichos datos no se vinculen con los diversos que se dejan visibles. Lo que este Comité considera como una medida que no transgrede datos personales, por el contrario, se estima necesaria para garantizar el derecho a su protección.

En consecuencia, este Comité confirma la clasificación de los datos en comento como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la ejecutoria remitida por el Centro de Documentación de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

<sup>9</sup> '5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.'

<sup>10</sup> Véase CT-CI/A-21-2016 y CT-CI/A-12-2017.

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como información confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."